Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Causa nro. 56/2022 "CHEN, KANGQIANG c/ EN - DNM - EX 246605/14 Y 2021/111770366 s/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS"

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. La demandada solicita que se decrete la caducidad de instancia por entender que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 1 del CPCCN.

Señala que el 11-2-2022 este Juzgado notificó a la parte actora, mediante cédula electrónica, el proveído del 9-2-2022 por el cual se le requirió a ésta cumplir con la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación ("PTN") (cfr. art. 8, ley 25.344) y librar oficio a la autoridad pública demandada.

Refiere que la parte actora cumplió con la comunicación a la PTN el 12-9-2022 y acreditó el diligenciamiento del respectivo oficio el 14-9-2022. En virtud de ello, puntualiza que el 13-9-2022 la PTN comunicó el cumplimiento de la comunicación antes referida.

Destaca que, desde el 09-2-2022 al 12-9-2022 transcurrió un plazo superior a los seis (6) meses previstos en el art. 371, inc. 1, CPCCN y que, durante dicho período, la actora no impulsó las actuaciones, dejando caduca la instancia.

Seguidamente, indica que el 7-12-2023 la parte actora acreditó nuevamente el diligenciamiento del oficio a la PTN; siendo dicha actividad inoficiosa e inoportuna para mantener viva la instancia ya que el diligenciamiento del oficio había sido acreditado previamente.

Agrega que el 22-7-2024 la actora efectuó el diligenciamiento de un oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que se acompañe el expediente administrativo EX 246605/14 y 2021/111770366.

De lo expuesto, advierte que desde el 9-2-2022 hasta el 12-9-2022 y el 22-7-2024, respectivamente, han transcurrido con creces los plazos establecidos en el art. 310 inc. 1, CPCCN.

#36155129#464753425#20250918120005872

En este sentido, entiende que desde el 11-2-2022 hasta el 22-7-2024 no se registran actos impulsorios que permitan mantener viva la instancia. Ello, en tanto que, conforme surge de autos, el último impulso procesal válido ocurrió el 11-2-2022; habiendo transcurrido más de 6 meses hasta que la actora impulsara nuevamente el expediente el 12-9-2022 y, siendo reiterada su inacción en el periodo desde el 13-9-2022 hasta el 22-7-2024.

Finalmente, indica que no consintió ni consiente ninguna actuación con posterioridad al 11-02-2022 (cfr. art. 315, CPCCN).

2. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta.

Manifiesta que el último acto procesal válido e incluso reconocido por la demandada fue el diligenciamiento del oficio a la Dirección Nacional de Migraciones el 22-7-2024. Agrega que, con posterioridad a ello, libró nuevamente un oficio el 24-6-2025, a fin de dar cumplimiento con el proveído del 25-2-2025; todo lo cual representa una actividad impulsoria, concreta, útil, y encaminada a la prosecución del juicio y, que torna inadmisible el pedido de perención. Solicita que se rechace el planteo de caducidad por improcedente, con costas a la demandada.

3. Inicialmente cabe recordar que la caducidad de instancia no está dispuesta en beneficio de la parte contraria a la que tiene la carga del impulso procesal; sino establecida en interés de la eficiencia de la administración de justicia, en tanto resulte conveniente dar por concluido el proceso en que la parte ha permanecido inactiva durante los plazos legales del art. 310 del CPCC.

Por tales motivos, la Corte Suprema ha sido enfática en punto a que el instituto de la caducidad de instancia —en tanto modo anormal de terminación del proceso— debe interpretarse con carácter restrictivo. De ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esa característica, evitando llevar, con excesivo ritualismo, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 325:694, entre otros).

#36155129#464753425#20250918120005872

A su vez, el art. 315 del CPCCN estipula que la petición deberá formularse *"...antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal..."*.

3.1. La CSJN ha señalado que la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual (Fallos: 256:142; 277:202; 316:329; 325:1759).

Desde esta premisa, se obtiene la conclusión de que en los casos en que se ha corrido traslado de la demanda la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla (CSJN, Fallos: 324:1784).

4. Analizadas a la luz de estos principios las constancias de autos, corresponde en primer término analizar si el planteo resulta oportuno.

De las constancias de la causa surge que la demandada fue notificada de la providencia dictada el 25-2-2025 mediante el DEOX 18950669 del 24-6-2025. En consecuencia, el planteo de acuse de caducidad formulado el 27-6-2025 fue realizado dentro del aludido plazo legal.

4.1. Ahora bien, con independencia que la accionada ha manifestado no consentir ninguna actuación con posterioridad al 11-2-2022 (cfr. art. 315 del CPCCN), no puede desatenderse que con la actividad efectuada por esa parte el 6-8-2024 —incorporó las actuaciones administrativas que le fueron requeridas con el oficio librado por la actora el 22-7-2024 —purgó la caducidad del periodo al que alude en su presentación.

Así, reiniciado el aludido plazo con dicha actividad, se vio nuevamente interrumpido con la presentación del 26-12-2024 en

#36155129#464753425#20250918120005872

la que la parte actora solicitó se corra el traslado de la demanda, de modo que al tiempo en que la demandada se anotició de dicho traslado —esto es, el 24-6-2025—, el plazo de caducidad previsto en el art. 310 inc. 1 del CPCCN aún no se encontraba operado.

Tales circunstancias hacen improcedente el planteo formulado por la parte demandada.

En función de ello,

RESUELVO:

Rechazar la caducidad de instancia acusada. Con costas (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. IVA/FM

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO RICARDO CARRILLO
Date: 2025.09.19 10:53:18 ART

#36155129#464753425#20250918120005872